



CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS E
INFRAESTRUCTURAS, ARQUITECTURA Y VIVIENDA

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La **Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias**, en su art. 3 establece que las competencias en materia de vivienda serán ejercidas por:

- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Los Cabildos insulares
- Los ayuntamientos
- El Instituto Canario de la Vivienda
- Los Consorcios Insulares de Vivienda.

A su vez, dedica el **art. 25** a los Consorcios Insulares de Vivienda. En él se señala que:

“Para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 5, así como las que por delegación o convenio les sean atribuidas por el Instituto Canario de la Vivienda, los Cabildos insulares junto con, al menos, el 50% de los ayuntamientos de la isla, podrán constituir un Consorcio Insular de Vivienda con personalidad jurídica propia, conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

El Consorcio de Viviendas de Gran Canaria se crea en el año 2008 mediante **Protocolo-Convenio entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y los Ayuntamientos integrados** -(hoy en número de 18).

Los **Estatutos** del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria publicados en el BOP nº 86, de 4 de julio de 2008, determina en su at. 6, como objeto y competencias de éste las siguientes:

Constituye el objeto del Consorcio el ejercicio de las competencias que le son atribuidas a los Cabildos Insulares, así como las que le sean delegadas de entre las que le son propias de los Ayuntamientos que se han integrado en el mismo, en aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Constituyen finalidades específicas del Consorcio el ejercicio de las siguientes competencias:

- Policía de Vivienda
- Conservación y administración del parque público de viviendas de ámbito insular.

- Coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de vivienda.
- Previo Convenio con el Instituto Canario de la Vivienda, el Consorcio podrá asumir la ejecución del Plan de Viviendas en la Isla de Gran Canaria, así como cuantos otros asuntos acuerden con el referido Instituto.
- Coordinación del control sanitario de viviendas.
- Participar y concurrir en la promoción y gestión de viviendas en general
- Prestación de servicios.
- Consultoría y asistencia técnica y jurídica.
- No obstante, cada uno de los Ayuntamientos que se incorpore al Consorcio podrá delegar voluntariamente aquellas otras competencias municipales que considere oportuno para la mejor gestión de sus objetivos en materia de vivienda.

Así se enumeran, sin ánimo excluyente, las siguientes:

- Promoción y gestión de suelo para ser destinado a la construcción de viviendas protegidas.
- Gestión, administración y conservación del parque público de viviendas de titularidad municipal e insular.
- Control de las condiciones de habitabilidad de las viviendas en general y el control de su adecuación a la normativa reglamentaria establecida por el Gobierno de Canarias, inclusive otorgando la correspondiente Cédula de Habitabilidad.
- La tramitación de solicitudes de viviendas sujetas a protección pública.
- Redacción, gestión y ejecución del planeamiento. Estos acuerdos complementarios e individualizados con los concretos Ayuntamientos formarán parte consustancial de los Estatutos.

El Decreto-ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda en su artículo 29 dispone:

“Artículo 29. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 5, apartado 1, pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los cabildos insulares, en los términos de la legislación autonómica, son titulares de las siguientes competencias:

- a) Policía de vivienda.*
- b) Promover la construcción de viviendas protegidas.*
- c) Conservación y administración del parque público de viviendas de ámbito insular.*
- d) Coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de vivienda.”*

Las **FACULTADES ADMINISTRATIVAS** del Consorcio de Vivienda se señalan en el Artículo 8 de sus Estatutos, estableciendo que:

1.- El Consorcio, consecuente con las concretas competencias del Cabildo Insular, así como de las delegadas por cada Ayuntamiento incorporado al mismo, podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, sujetándose en su ejercicio a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a aquellas otras que, por razón de su naturaleza y fines, le sean de aplicación.

2.- Particularmente, el Consorcio podrá dentro del marco legal y estatutario señalado:

- a) Promover la formulación y redacción de los planes y proyectos necesarios dentro del ámbito de los fines del Consorcio.
- b) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el establecimiento o ampliación en sus servicios, así como los gastos de funcionamiento.
- c) Contratar, dirigir, realizar las obras, suministros, adquisiciones y servicios necesarios para sus fines.
- d) El Consorcio podrá tramitar la gestión de las expropiaciones que los Ayuntamientos acuerden, teniendo en su caso la condición de beneficiario de las mismas.
- e) El Consorcio ejercerá la potestad sancionadora en materia de viviendas previstas en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, ajustándose a las prescripciones de la legislación general en esta materia.

En cuanto a los **ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSORCIO**, contemplados en el Artículo 9 de los Estatutos, son el Presidente, el Consejo de Dirección y el Consejo Ejecutivo.

Los **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**, recogidos en el artículo 14, son el Director, el Secretario, el Interventor y el Tesorero, debiendo ser todos ellos desempeñados por funcionarios de carrera del Subgrupo A1. Los que realizan las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería serán los que ocupen estos puestos en el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, si bien dichas funciones pueden ser delegadas en funcionario público.

En referencia al **RÉGIMEN JURÍDICO** (artículo 4 de los Estatutos), el Consorcio constituye una entidad jurídica pública de carácter asociativo y por tiempo indefinido, dotada con personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con tan amplia capacidad jurídica en derecho público y privado como requiera la realización de sus propios fines. El Consorcio se regirá por la normativa básica contenida en el Capítulo VI del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público; sus Estatutos, los cuales regularán su organización, funcionamiento y régimen jurídico, y se regirá, además, por la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, modificada por la Ley 1/2006, de 7 de febrero, así como por aquellas otras que, por razón de sus fines, sean de aplicación.

Sobre su **AMBITO DE ACTUACIÓN** (artículo 5 de los Estatutos), el Consorcio actuará prioritariamente en el ámbito territorial municipal de aquellos Ayuntamientos consorciados; aunque también podrá actuar en cualquier otro ámbito territorial de la Isla de Gran Canaria en el ejercicio de las competencias propias del Cabildo Insular

establecidas en el artículo 5 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

